



Organismo Internacional de Energía Atómica  
**CIRCULAR INFORMATIVA**

**INF**

INFCIRC/548  
24 de marzo de 1999

Distr. GENERAL

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

**COMUNICACIÓN RECIBIDA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE TAILANDIA  
RELATIVA AL TRATADO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA  
ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ASIA SUDORIENTAL  
(TRATADO DE BANGKOK)**

1. El Organismo recibió una Nota verbal de fecha 25 de septiembre de 1997 de la Misión Permanente de Tailandia ante el Organismo con la que se remitía adjunto el texto del Tratado sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental (Tratado de Bangkok).
2. El Tratado se firmó en Bangkok el 15 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 27 de marzo de 1997<sup>1/</sup>.
3. De conformidad con el deseo expresado al final de la Nota verbal, el texto de esta última y de los documentos adjuntos se distribuye con este documento para información de los Estados Miembros del Organismo.

---

<sup>1/</sup> El Tratado ha sido firmado y ratificado por Brunei Darussalam, Camboya, Indonesia, Lao, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Viet Nam; ha sido firmado, pero no ratificado aún, por Filipinas.

APÉNDICE

Núm. 1442/2540

Misión Permanente de Tailandia  
Viena

La Misión Permanente de Tailandia saluda al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de transmitir adjunto un ejemplar del Tratado sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental (Tratado de Bangkok) del Gobierno de Tailandia, Estado Depositario del Tratado. El Tratado, que se firmó en Bangkok el 15 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 27 de marzo de 1997, se presentó para su registro en las Naciones Unidas, Nueva York, el 26 de junio de 1997, en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. En vista de que el Tratado hace referencia al sistema de salvaguardias del OIEA, se ruega al Organismo que tome nota de las disposiciones pertinentes. La Misión Permanente de Tailandia agradecería que el Organismo distribuyera esta Nota y el texto adjunto del Tratado a los Estados Miembros para su información.

La Misión Permanente de Tailandia aprovecha esta oportunidad para reiterar al Organismo Internacional de Energía Atómica las seguridades de su alta consideración.

Viena, 25 de septiembre de 1997

El Organismo Internacional de Energía Atómica,

## **TRATADO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ASIA SUDORIENTAL**

Los Estados Partes en el presente Tratado:

**DESEANDO** contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

**DECIDIDOS** a adoptar medidas concretas que contribuyan al avance hacia un desarme general y completo en lo que respecta a armas nucleares, así como al fomento de la paz y seguridad internacionales;

**REAFIRMANDO** el deseo de los Estados de Asia sudoriental de mantener la paz y estabilidad en la región en un espíritu de coexistencia pacífica, comprensión y cooperación mutuas tal como se ha enunciado en diversos comunicados, declaraciones y otros instrumentos jurídicos;

**RECORDANDO** la Declaración sobre la Zona de Paz, Libertad y Neutralidad (ZOPFAN) firmada en Kuala Lumpur el 27 de noviembre de 1971 y el Programa de Acción para la ZOPFAN aprobado en la 26<sup>a</sup> Reunión Ministerial de la ASEAN en Singapur, en julio de 1993;

**CONVENCIDOS** de que el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental, como un componente esencial de la ZOPFAN, contribuirá al fortalecimiento de la seguridad de los Estados comprendidos en la zona y a reforzar la paz y seguridad internacionales en el mundo entero;

**REAFIRMANDO** la importancia del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) para impedir la proliferación de armas nucleares y contribuir a la paz y seguridad internacionales;

**RECORDANDO** el artículo VII del TNP que reconoce el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios;

**RECORDANDO** el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el cual se alienta el establecimiento de zonas libres de armas nucleares;

**RECORDANDO** los Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme, aprobados en la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del TNP, en los que se afirma que la cooperación de todos los Estados poseedores de armas nucleares y su respeto y apoyo a los protocolos pertinentes son necesarios para la máxima eficacia de dichas zonas libres de armas nucleares y los protocolos pertinentes;

**DECIDIDOS** a proteger la región contra la contaminación ambiental y los riesgos ocasionados por los desechos radiactivos y otros materiales radiactivos;

**HAN CONVENIDO** en lo siguiente:

#### Artículo 1

#### SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS

A los fines del presente Tratado y de su Protocolo:

- a) Se entiende por “Zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental”, en adelante denominada la “Zona”, la región que abarca los territorios de todos los Estados de Asia sudoriental, a saber, Brunei Darussalam, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Viet Nam, y sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas (ZEE);
- b) Se entiende por “territorio” el territorio emergido, las aguas interiores, el mar territorial, las aguas archipiélagos, los fondos marinos y su subsuelo, y el espacio aéreo que recubre todo ello;
- c) Se entiende por “arma nuclear” todo dispositivo explosivo capaz de liberar energía nuclear en forma no controlada, pero no incluye los medios de transporte ni los vectores de dichos dispositivos, si son separables y no forman parte indivisible de los mismos;
- d) Se entiende por “estacionar” el despliegue, el emplazamiento, la implantación, la instalación, la acumulación o el almacenamiento;
- e) Se entiende por “material radiactivo” el material que contiene radionucleidos que excedan los niveles de dispensa o exención recomendados por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);
- f) Se entiende por “desechos radiactivos” los materiales que contienen o están contaminados por radionucleidos cuya concentración o actividad es superior a los niveles de dispensa recomendados por el OIEA y para los cuales no se proyecta ninguna utilización; y
- g) Se entiende por “vertimiento”
  - i) toda disposición final deliberada en el mar, incluida la inserción en los fondos marinos y su subsuelo, de desechos y otro tipo de materiales radiactivos procedentes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones ubicadas en el mar, y

- ii) toda disposición final deliberada en el mar, incluida la inserción en los fondos marinos y su subsuelo, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones ubicadas en el mar, que contengan materiales radiactivos,

pero no incluye la disposición final de desechos u otros materiales producidos a causa, o como consecuencia del funcionamiento normal de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones ubicadas en el mar, así como su equipo, excepto desechos u otros materiales transportados por buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones ubicadas en el mar, o transbordados a los mismos, que se utilicen para efectuar la disposición final de dichos materiales o procedentes del tratamiento de dichos desechos u otros materiales que se encuentren en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

## Artículo 2

### APLICACIÓN DEL TRATADO

1. El presente Tratado y su Protocolo se aplicarán a los territorios, plataformas continentales y ZEE de los Estados Partes comprendidos en la Zona en que este Tratado esté en vigor.
2. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará los derechos o el ejercicio de dichos derechos de todos los Estados conforme a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular por lo que respecta a la libertad de la alta mar, los derechos de paso inocente, de paso por las rutas marítimas archipelágicas o de paso en tránsito de buques y aeronaves, y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo 3

### COMPROMISOS BÁSICOS

1. Cada Estado Parte se compromete a:
  - a) no desarrollar, fabricar ni adquirir, poseer o controlar de otro modo armas nucleares;
  - b) no estacionar o transportar armas nucleares por ningún medio; y a
  - c) no ensayar o emplear armas nucleares,en ningún lugar dentro o fuera de la Zona.

2. Cada Estado Parte se compromete también a no permitir que, dentro de su territorio, ningún otro Estado:
  - a) desarrolle, fabrique o adquiera, posea o ejerza control de otro modo sobre armas nucleares;
  - b) estacione armas nucleares; o
  - c) ensaye o utilice armas nucleares.
3. Cada uno de los Estados Parte se compromete asimismo a:
  - a) no proceder al vertimiento en el mar ni descargar en la atmósfera ningún desecho ni material radiactivo en ningún lugar dentro de la Zona;
  - b) no proceder a la disposición final de desechos o materiales radiactivos en terrenos pertenecientes al territorio de otro Estado o que estén bajo su jurisdicción, a excepción del caso previsto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4;
  - c) no permitir que ningún otro Estado efectúe dentro de su territorio vertimientos en el mar o descargas en la atmósfera de desechos o materiales radiactivos.
4. Cada Estado Parte se compromete a:
  - a) no pedir ni recibir asistencia alguna para realizar un acto que transgreda las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo;
  - b) no adoptar ninguna medida para ayudar en la realización de ningún acto que transgreda los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, ni fomentarla.

#### Artículo 4

##### UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA NUCLEAR CON FINES PACÍFICOS

1. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará el derecho de los Estados Partes a utilizar la energía nuclear, en particular para su desarrollo económico y progreso social.
2. Por lo tanto, cada Estado Parte se compromete a:
  - a) utilizar exclusivamente para fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares que se encuentren dentro de su territorio y en las zonas que estén bajo su jurisdicción y control;

- b) antes de iniciar su programa de energía nuclear con fines pacíficos someter dicho programa a una rigurosa evaluación de la seguridad nuclear en conformidad con las directrices y normas recomendadas por el OIEA para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad de acuerdo con el párrafo 6 del artículo III del Estatuto del OIEA;
- c) previa petición, poner a la disposición de otro Estado Parte la evaluación, excepto la información relativa a datos personales, la información protegida por los derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial, y la información relacionada con la seguridad nacional;
- d) apoyar la eficacia permanente del sistema internacional de no proliferación basado en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) y en el sistema de salvaguardias del OIEA; y
- e) efectuar la disposición final de los desechos y otro tipo de materiales radiactivos de conformidad con las normas y procedimientos del OIEA en terrenos comprendidos dentro de su territorio o en terrenos pertenecientes al territorio de otro Estado que ha dado su consentimiento a dicha disposición final.

3. Cada Estado Parte se compromete además a no suministrar material básico ni material fisionable especial, ni equipo o material especialmente diseñados o preparados para el procesamiento, el uso o la producción de material fisionable especial a:

- a) ningún Estado no poseedor de armas nucleares, salvo en condiciones en conformidad con las salvaguardias exigidas en virtud del párrafo 1 del artículo III del TNP; ni a
- b) ningún Estado poseedor de armas nucleares, salvo de conformidad con los acuerdos de salvaguardias aplicables concertados con el OIEA.

#### Artículo 5

#### SALVAGUARDIAS DEL OIEA

Cada Estado Parte que no lo haya hecho aún deberá concertar un acuerdo con el OIEA para la aplicación de salvaguardias totales a sus actividades nucleares con fines pacíficos a más tardar 18 meses a contar a partir de la entrada en vigor del presente Tratado para dicho Estado Parte.

## Artículo 6

### PRONTA NOTIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE NUCLEAR

Todo Estado Parte que no se haya adherido aún a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares tomará disposiciones para hacerlo.

## Artículo 7

### BUQUES Y AERONAVES EXTRANJEROS

Cada Estado Parte, tras ser notificado al respecto, podrá decidir a su arbitrio autorizar la visita de buques y aeronaves extranjeros a sus puertos y aeropuertos, el tránsito de aeronaves extranjeras por su espacio aéreo, y la navegación de buques extranjeros en su mar territorial o aguas archipelágicas, así como que aeronaves extranjeras sobrevuelen dichas aguas de un modo que no se rija por los derechos de paso inocente, de paso por las rutas marítimas archipelágicas o de paso en tránsito.

## Artículo 8

### ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ASIA SUDORIENTAL

1. En virtud del presente Tratado se establece una Comisión de la Zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental, en adelante denominada “la Comisión”.
2. Todos los Estados Partes pasan a ser *ipso facto* miembros de la Comisión. Cada Estado Parte estará representado por su Ministro de Relaciones Exteriores o por un representante de éste acompañado por suplentes y asesores.
3. La función de la Comisión será supervisar la aplicación del presente Tratado y velar por el cumplimiento de sus disposiciones.
4. La Comisión se reunirá siempre y cuando sea necesario de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, incluida la petición de un Estado Parte. En la medida de lo posible, la Comisión se reunirá paralelamente a la Reunión Ministerial de la ASEAN.
5. Al iniciarse cada reunión, la Comisión elegirá a su Presidente y a los demás oficiales que sean necesarios. Su mandato durará hasta la elección en la reunión siguiente de un nuevo Presidente y nuevos oficiales.
6. A menos que el presente Tratado disponga otra cosa, para que haya quórum deberán estar presentes dos tercios de los miembros de la Comisión.

7. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.
8. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso o, de no haberlo, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
9. La Comisión aceptará y aprobará, por consenso, un reglamento interno y un reglamento financiero que regirán su financiación y la de sus órganos subsidiarios.

## Artículo 9

### COMITÉ EJECUTIVO

1. En virtud del presente Tratado se establece un Comité Ejecutivo como órgano subsidiario de la Comisión.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por todos los Estados Partes en este Tratado. Cada Estado Parte estará representado por un alto funcionario quien podrá estar acompañado por suplentes y asesores.
3. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:
  - a) velar por la adecuada puesta en práctica de las medidas de verificación, de conformidad con las disposiciones del sistema de control previsto en el artículo 10;
  - b) examinar las solicitudes de aclaración y de misiones investigadoras y adoptar decisiones al respecto;
  - c) organizar misiones investigadoras en conformidad con el Anexo del presente Tratado;
  - d) examinar las conclusiones de las misiones investigadoras y adoptar decisiones al respecto, e informar de ello a la Comisión;
  - e) pedir a la Comisión que convoque una reunión cuando sea apropiado y necesario;
  - f) concertar con el OIEA u otras organizaciones internacionales acuerdos del tipo mencionado en el artículo 18 en nombre de la Comisión, después de que ésta lo haya autorizado para ello; y
  - g) cumplir las demás tareas que cada cierto tiempo la Comisión pueda confiarle.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá siempre y cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones. En la medida de lo posible, el Comité Ejecutivo se reunirá paralelamente a la Reunión de oficiales superiores de la ASEAN.
5. Será Presidente del Comité Ejecutivo el representante del Presidente de la Comisión. Toda presentación o comunicación dirigida por un Estado Parte al Presidente del Comité Ejecutivo se distribuirá a todos los otros miembros de dicho Comité.
6. Para que haya quórum deberán estar presentes dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo.
7. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto.
8. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso o, de no haberlo, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

#### Artículo 10

##### SISTEMA DE CONTROL

1. En virtud del presente Tratado se establece un sistema de control cuya finalidad será verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de este Tratado.
2. El sistema de control comprenderá:
  - a) el sistema de salvaguardias del OIEA según lo dispuesto en el artículo 5;
  - b) la presentación de informes y el intercambio de información previstos en el artículo 11;
  - c) la solicitud de aclaración prevista en el artículo 12; y
  - d) la petición de misiones investigadoras y los procedimientos correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.

#### Artículo 11

##### PRESENTACIÓN DE INFORMES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte presentará informes al Comité Ejecutivo sobre cualquier suceso de importancia que afecte a la aplicación de este Tratado ocurrido dentro de su territorio o en las regiones que estén bajo su jurisdicción y control.

2. Los Estados Partes podrán intercambiar información sobre las cuestiones que surjan en el marco de este Tratado o en relación con el mismo.

## Artículo 12

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a pedir una aclaración a otro Estado Parte sobre cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que pueda suscitar dudas respecto del cumplimiento por parte de este último de las disposiciones del presente Tratado. El Estado Parte solicitante deberá informar al Comité Ejecutivo de dicha solicitud. El Estado Parte al que se haya pedido aclaración deberá responder debidamente facilitando sin demora la información necesaria e informara al Comité Ejecutivo de la respuesta que haya dado al Estado Parte solicitante.

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a pedir al Comité Ejecutivo que solicite una aclaración a otro Estado Parte sobre cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que pueda suscitar dudas respecto del cumplimiento por parte de este último de las disposiciones del presente Tratado. Al recibir una solicitud de esta índole, el Comité Ejecutivo deberá consultar al Estado Parte al que se pida la aclaración con la finalidad de obtenerla.

## Artículo 13

### SOLICITUD DE MISIÓN INVESTIGADORA

Un Estado Parte tendrá derecho a pedir al Comité Ejecutivo que envíe una misión investigadora a otro Estado Parte con el fin de aclarar y resolver una situación que pueda considerarse ambigua o que pueda suscitar dudas respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, en conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de este Tratado.

## Artículo 14

### MEDIDAS CORRECTIVAS

1. En caso de que el Comité Ejecutivo decida, de conformidad con las disposiciones del Anexo, que un Estado Parte ha violado este Tratado, dicho Estado deberá, dentro de un período razonable, adoptar todas las medidas necesarias para cumplir plenamente el presente Tratado e informará prontamente al Comité Ejecutivo de las medidas que haya adoptado o se proponga adoptar.

2. Cuando un Estado Parte no cumpla o se niegue a cumplir las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el Comité Ejecutivo pedirá a la Comisión que convoque una reunión de conformidad con las disposiciones del apartado e) del párrafo 3 del artículo 9.

3. En la reunión convocada con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, la Comisión examinará la situación surgida y decidirá sobre las medidas que considere apropiadas para encarar la situación, incluida la posibilidad de someter la cuestión a la consideración del OIEA y, en caso de que la situación pueda hacer peligrar la paz y la seguridad internacionales, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. En caso de que un Estado Parte en el Protocolo adjunto al presente Tratado viole las disposiciones de dicho Protocolo, el Comité Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria de la Comisión para decidir sobre la adopción de medidas adecuadas.

## Artículo 15

### FIRMA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados de Asia sudoriental, a saber, Brunei Darussalam, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Viet Nam.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación de conformidad con el procedimiento constitucional de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno del Reino de Tailandia que por la presente disposición queda designado Estado Depositario.

3. El presente Tratado estará abierto a la adhesión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Estado Depositario.

4. El Estado Depositario informará a los demás Estados Partes en el presente Tratado del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.

5. El Estado Depositario registrará el presente Tratado y su Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo 16

### ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del séptimo instrumento de ratificación y/o adhesión.

2. Para los Estados que ratifiquen el presente Tratado o se adhieran a él después de la fecha de depósito del séptimo instrumento de ratificación o adhesión, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 17

#### RESERVAS

El presente Tratado no estará sujeto a reservas.

#### Artículo 18

#### RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La Comisión podrá concertar con el OIEA u otras organizaciones internacionales los acuerdos que a su juicio puedan facilitar el funcionamiento eficaz del sistema de control establecido por el presente Tratado.

#### Artículo 19

#### ENMIENDAS

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas de este Tratado y su Protocolo y deberá presentar sus propuestas al Comité Ejecutivo, el cual las transmitirá a todos los otros Estados Partes. El Comité Ejecutivo pedirá inmediatamente a la Comisión que convoque una reunión para examinar las enmiendas propuestas. El quórum necesario para tal reunión será la totalidad de los miembros de la Comisión. Para la aprobación de una enmienda se requerirá una decisión por consenso de la Comisión.

2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor 30 días después de que el Estado Depositario reciba de los Estados Partes el séptimo instrumento de aceptación.

#### Artículo 20

#### EXAMEN

Diez años después de que entre en vigor el presente Tratado se celebrará una reunión de la Comisión para examinar la aplicación del mismo. Con posterioridad a dicha reunión, en cualquier momento podrá convocarse asimismo una reunión de la Comisión con la misma finalidad cuando exista consenso de todos los miembros para ello.

Artículo 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia suscitada por la interpretación de las disposiciones del presente Tratado se solucionará por medios pacíficos en la forma que los Estados Partes en la controversia convengan. Si dentro de un mes las partes de la controversia no lograron llegar a una solución pacífica de la misma mediante negociaciones, mediación, indagación o conciliación, cualquiera de las partes involucradas, previo consentimiento de las otras partes involucradas, someterá la controversia al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 22

DURACIÓN Y RETIRADA

1. El presente Tratado permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. En caso de que cualquier Estado Parte viole en forma esencial el presente Tratado y comprometa con ello el logro de los objetivos del mismo, cada uno de los demás Estados Partes tendrá derecho a retirarse del Tratado.
3. Una retirada con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, se efectuará mediante notificación a los miembros de la Comisión realizada con doce meses de antelación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos han firmado el presente Tratado.

HECHO en Bangkok, el día quince de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar original en inglés.

**POR BRUNEI DARUSSALAM:**

*(Firmado):*

HAJI HASSANAL BOLKIAH  
Sultán de Brunei Darussalam

**POR EL REINO DE CAMBOYA:**

*(Firmado):*

Samdech Krom Preah NORODOM RANARIDDH  
Primer Ministro Primero

*(Firmado):*

Samdech HUN SEN  
Primer Ministro Segundo

**POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA:**

*(Firmado):*

SOEHARTO  
Presidente

**POR LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO:**

*(Firmado):*

KHAMTAY SIPHANDONE  
Primer Ministro

**POR MALASIA:**

*(Firmado):*

DR MAHATHIR BIN MOHAMAD  
Primer Ministro

**POR LA UNIÓN DE MYANMAR:**

*(Firmado):*

GENERAL EN JEFE THAN SHWE  
Presidente del Consejo de Estado para el Restablecimiento  
del Orden y la Ley y Primer Ministro

**POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS:**

*(Firmado):*

FIDEL V. RAMOS  
Presidente

**POR LA REPÚBLICA DE SINGAPUR:**

*(Firmado):*

GOM CHOK TONG  
Primer Ministro

**POR EL REINO DE TAILANDIA:**

*(Firmado):*

BANHARN SILPA-ARCHA  
Primer Ministro

**POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIET NAM:**

*(Firmado):*

VO VAN KIET  
Primer Ministro

## APÉNDICE

### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS MISIONES INVESTIGADORAS

1. El Estado Parte que solicite una misión investigadora de conformidad con lo previsto en el artículo 13, en adelante denominado “Estado solicitante”, presentará la solicitud al Comité Ejecutivo especificando:
  - a) sus dudas e inquietudes y las causas que las motiven;
  - b) el lugar en que supuestamente se hubiere producido la situación que da origen a las dudas;
  - c) las disposiciones pertinentes del presente Tratado respecto de cuyo cumplimiento se han suscitado dudas; y
  - d) cualquier otra información pertinente.
2. Al recibir una solicitud de misión investigadora, el Comité Ejecutivo deberá:
  - a) informar inmediatamente al Estado Parte con respecto al cual se haya solicitado el envío de una misión investigadora, en adelante denominado “Estado destinatario”, de la recepción de tal solicitud;
  - b) a más tardar dentro de las tres semanas siguientes a la recepción de la solicitud, decidir si ésta cumple las disposiciones del párrafo 1 y si es o no insustancial o abusiva, o si escapa o no claramente al alcance del presente Tratado. Ni el Estado solicitante ni el Estado destinatario participarán en esas decisiones.
3. En caso de que el Comité Ejecutivo decida que la solicitud no cumple las disposiciones del párrafo 1, o que es insustancial, abusiva o que escapa claramente al alcance del presente Tratado, no tomará ninguna otra medida sobre la solicitud e informará al Estado solicitante y al Estado destinatario al respecto.
4. En caso de que el Comité Ejecutivo decida que la solicitud cumple las disposiciones del párrafo 1 y que no es insustancial ni abusiva y que no escapa claramente al alcance del presente Tratado, transmitirá inmediatamente la solicitud de una misión investigadora al Estado destinatario con la mención, entre otras cosas, de la fecha propuesta para el envío de la misión. Tal fecha no podrá ser posterior a un plazo de tres semanas contadas a partir del momento en que el Estado destinatario haya recibido la solicitud de misión investigadora. El Comité Ejecutivo organizará asimismo de inmediato una misión investigadora compuesta por tres inspectores del OIEA que no sean nacionales del Estado solicitante ni del Estado destinatario.

5. El Estado destinatario deberá acatar la solicitud de una misión investigadora contemplada en el párrafo 4. Tendrá que cooperar con el Comité Ejecutivo a fin de facilitar el desarrollo eficaz de la misión investigadora, entre otras cosas, ofreciendo con prontitud a dicha misión el acceso irrestricto al lugar en cuestión. El Estado destinatario deberá conceder a los miembros de la misión investigadora los privilegios e inmunidades necesarios para que puedan ejercer sus funciones eficazmente, incluida la inviolabilidad de todos sus papeles y documentos y la inmunidad en cuanto a detención, arresto personal y procesos judiciales a causa de lo que pudieran hacer o decir en relación con el desempeño de su misión.

6. El Estado destinatario tendrá derecho a tomar medidas para proteger las instalaciones sensibles y para impedir la divulgación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

7. En el desempeño de sus funciones, la misión investigadora deberá:

- a) respetar las leyes y reglamentos del Estado destinatario;
- b) abstenerse de realizar actividades incompatibles con los objetivos y finalidades del presente Tratado;
- c) presentar informes preliminares o provisionales al Comité Ejecutivo; y
- d) llevar a cabo su labor sin demoras indebidas y presentar su informe final al Comité Ejecutivo dentro de un plazo razonable tras ultimar sus trabajos.

8. El Comité Ejecutivo deberá:

- a) examinar los informes presentados por la misión investigadora y adoptar una decisión sobre si se ha producido o no una violación del presente Tratado;
- b) comunicar inmediatamente su decisión al Estado solicitante y al Estado destinatario; y
- c) presentar a la Comisión un informe completo sobre su decisión.

9. En caso de que el Estado destinatario se negara a acatar la solicitud relativa a una misión investigadora con arreglo al párrafo 4, el Estado solicitante, por conducto del Comité Ejecutivo, tendrá derecho a solicitar una reunión de la Comisión. El Comité Ejecutivo deberá pedir inmediatamente a la Comisión que convoque una reunión de conformidad con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 9.

-----

## PROTOCOLO DEL TRATADO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ASIA SUDORIENTAL

Los Estados Partes en este Protocolo,

DESEANDO contribuir a la labor encaminada a lograr un desarme general y completo en materia de armas nucleares y garantizar de ese modo la paz y la seguridad en todo el mundo, incluida Asia sudoriental;

TOMANDO NOTA del Tratado sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental, suscrito en Bangkok el 15 de diciembre de 1995;

HAN ACORDADO lo siguiente:

### Artículo 1

Cada Estado Parte se compromete a respetar el Tratado sobre el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Asia sudoriental, en adelante denominado “el Tratado”, y a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o de su Protocolo por los Estados Partes en los mismos.

### Artículo 2

Cada Estado Parte se compromete a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en contra de un Estado Parte en el Tratado. Se compromete además a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares dentro de la zona libre de armas nucleares de Asia sudoriental.

### Artículo 3

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Francesa y la República Popular de China.

### Artículo 4

Cada Estado Parte se compromete a indicar, mediante notificación escrita al Estado Depositario, si acepta o no cualquier alteración de su obligación dimanante del presente Protocolo que pudiera producirse como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda del Tratado conforme a lo dispuesto en su artículo 19.

#### Artículo 5

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, sin perjuicio de que cada Estado Parte, en el ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decidiere que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses nacionales supremos. El Estado correspondiente deberá notificar de tal retirada al Estado Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación declarará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que según considere hayan puesto en peligro sus intereses nacionales supremos.

#### Artículo 6

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

#### Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado Parte en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación en poder del Estado Depositario. El Estado Depositario informará a los otros Estados Partes en el Tratado y en el presente Protocolo del depósito de los instrumentos de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Bangkok el 15 de diciembre de 1995, en un solo ejemplar original en inglés.